

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Autoridades Judiciales y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 7364 DE 2012

(octubre 29)

por la cual se designa la autoridad en el Ministerio de Defensa que suscribirá las certificaciones de las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario que cumplan con los estándares de Desminado Humanitario de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 3750 de 2011.

El Ministro de Defensa Nacional, en ejercicio de la facultad legal que le confiere el Decreto 049 de 2003 modificado parcialmente por el Decreto 4890 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto número 3750 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo establecido por la Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción (Convención de Ottawa de 1997), el Estado colombiano asumió la obligación de destruir –o asegurar la destrucción– de todas las minas antipersonal en todo el territorio nacional, con la aprobación de la Ley 759 de 2002.

Que con la aprobación del artículo 9° de la Ley 1421 de 2010, se dispuso que organizaciones civiles desarrollen actividades de Desminado Humanitario en el territorio nacional, para que de manera subsidiaria complementen la acción que desarrolla actualmente el Estado colombiano.

Que el Decreto número 3750 de 2011, del 10 de octubre de 2011, reglamentó las actividades de desminado humanitario por organizaciones civiles.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto número 3750 de 2011, el Ministerio de Defensa Nacional es la entidad que certificará a las Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario que cumplan con los estándares de Desminado Humanitario.

Que se hace necesario para efectos de dar cumplimiento al artículo 4° del Decreto número 3750 de 2011 designar la autoridad en el Ministerio de Defensa que expedirá las certificaciones de que trata la mencionada norma.

Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar al Inspector General de las Fuerzas Militares como la autoridad competente al interior del Ministerio de Defensa para expedir las certificaciones de que trata el artículo 4° del Decreto número 3750 de 2011.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2222 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confiere el artículo 189, numeral 13 de la Constitución Política y artículo 21 de la Ley 143 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Carlos Fernando Eraso Calero, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.786.846 de Bogotá, en el cargo de Experto de Comisión Reguladora código 0090 grado 01 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2184 DE 2012

(octubre 26)

por el cual se corrigen yerros en la Ley 1480 del 12 de octubre de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4° de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que sancionada y promulgada la Ley 1480 de 12 de octubre de 2011, el señor Secretario General de la Cámara de Representantes advirtió errores de transcripción que se hace necesario corregir;

Que revisados los antecedentes legislativos, se pudo evidenciar que, en efecto, tal como lo advierte el señor Secretario General de la Cámara de Representantes: i) El texto aprobado presenta algunos yerros en la numeración de los artículos; ii) Así mismo en la numeración de uno de sus capítulos, y iii) En algunas de las remisiones que los textos hacen a otros artículos de la misma ley y de otras normas;

Que se observa que en el artículo 3° de la ley se identificó equivocadamente con el numeral 2.2 el primero de los textos del numeral 2 en el que se enuncian los deberes de los consumidores y usuarios, el cual debe designarse con el 2.1 para conservar la secuencia lógica numérica que sigue el artículo en mención;

Que algo similar ocurrió con el texto que sucede al artículo 47 de la ley, el cual quedó numerado en forma equivocada como el artículo 49;

Que en el Título VIII denominado “Aspectos procedimentales e institucionalidad”, se identificó como Capítulo IV en titulado “Otras actuaciones administrativas”, el cual en realidad corresponde al Capítulo II, para que se conserve la secuencia lógica numérica de los capítulos que integran el referido título;

Que el artículo 49 dice remitir a la definición de *comercio electrónico* prevista en la Ley 527 de 1999 y equivocadamente alude al “artículo 1°, inciso b) de la Ley 527 de 1999”, mientras que la definición obra en realidad en el literal b) del artículo 2° de la mencionada ley;

Que un error similar ocurre en el numeral 3 del artículo 56 en el que se enuncian los eventos en los que procede la acción de protección al consumidor y, entre ellos, se alude a los asuntos contenciosos “*encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley*”. Que en este particular no cabe duda que la voluntad del legislador fue la de remitir al artículo 18 que se ocupa de fijar las reglas en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien y no al 19 que no hace mención a ningún tipo de servicio, sino al deber de información a cargo de los miembros de la cadena de productos, distribución y comercialización de bienes frente a los productos defectuosos,

Que el artículo 45 de la Ley 4° de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, señala que: “Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificadas por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador”;

Que en consecuencia, en virtud de que no queda duda alguna sobre la intención del legislador, se hace necesario corregir los yerros referidos en la Ley 1480 de 2011.

DECRETA:

Artículo 1°. Corregir el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“2. Deberes.

2.1 Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”.

Artículo 2°. Corregir el texto del artículo que sucede al artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 48. Contratos especiales.** En los contratos celebrados a distancia, telefónicamente, por medios electrónicos o similares, el productor deberá dejar prueba de la aceptación del adherente a las condiciones generales”.

Artículo 3°. Corregir el denominado equivocadamente Capítulo IV del Título VIII de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“CAPÍTULO II

Otras actuaciones administrativas”

Artículo 4°. Corregir el artículo 49 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 49.** Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, se entenderá por comercio electrónico la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios”.

Artículo 5°. Corregir el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”.

Artículo 6°. Publíquese en el *Diario Oficial* la Ley 1480 de 12 de octubre de 2011 con las correcciones que se establecen en el presente decreto.

Artículo 7°. El presente decreto deberá entenderse incorporado a la Ley 1480 de 12 de octubre de 2011 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

Fernando Carrillo Flórez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2219 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se designa un Viceministro de Educación Superior ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2077 del 8 de octubre de 2012 fue nombrada como Viceministra de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, la doctora Patricia del Pilar Martínez Barrios, identificada con cédula de ciudadanía número 41.764.663, tomando posesión del cargo el día 17 de octubre;

Que el día 17 de octubre la doctora Patricia Martínez Barrios, presentó a consideración de la Ministra de Educación Nacional formulación de impedimento para conocer y decidir asuntos relacionados con la Universidad Tecnológica de Bolívar, por haberse desempeñado como rectora y representante legal de dicha Institución desde el 15 de abril de 2002 hasta el 16 de octubre de 2012;

Que el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece entre las causales de impedimento y conflicto de intereses para los servidores públicos, “dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición”;

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y dando aplicación a los principios de transparencia, imparcialidad, moralidad y responsabilidad que deben regir el ejercicio de funciones públicas por parte de los servidores públicos, la Ministra de Educación aceptó el impedimento manifestado por la doctora Patricia Martínez Barrios, para conocer y decidir de asuntos administrativos o relaciones contractuales con la Universidad Tecnológica de Bolívar, mediante Resolución número 13211 del 17 de octubre de 2012;

Que se hace necesario nombrar un Viceministro de Educación ad hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados con la Universidad Tecnológica de Bolívar, en el ámbito de competencias del Ministerio de Educación Nacional;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Designar a la doctora Natalia Alexandra Riveros Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.275.472, Secretaria General Código 0035 Grado 22, como Viceministra de Educación Superior ad hoc, para conocer y decidir de los asuntos administrativos o relaciones contractuales con la Universidad Tecnológica de Bolívar, que se adelanten en el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

DECRETO NÚMERO 2220 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se hace un Nomenclario Ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a Roxana de los Ángeles Segovia de Cabrales con cédula de ciudadanía número 45.422.851, en el cargo de Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media Código 0020 Grado 0, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2227 DE 2012

(octubre 29)

por el cual se modifica la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le señala el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en la Ley 1444 de 2011 se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad, D.A.S.;

Que el Decreto número 4057 de 2011, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y en su artículo 6°, inciso 2°, ordenó la supresión de empleos, consagrando que “... los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en supresión, al Gobierno Nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto...”;

Que en cumplimiento de la anterior disposición el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el Plan de supresión de empleos que no se requieren para dicho proceso;

Que mediante comunicación fechada 12 de septiembre de 2012, la Subdirectora de Talento Humano (e) certifica que los cargos relacionados en el presente decreto se encuentran vacantes;

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, encontró ajustado técnicamente la propuesta de supresión de empleos, por lo cual emitió concepto favorable;

Que para los fines de este decreto se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo expuesto, se hace necesario suprimir de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión, los empleos que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran vacantes,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la Planta de Personal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, en supresión los siguientes empleos: